

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización de integración de socios o asociados a Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C., concesionario para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso social.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de septiembre de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Títulos de Concesión. El 21 de junio de 2023, el Pleno del Instituto otorgó a favor de Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C. (el "Concesionario"), una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada a través de la estación con distintivo de llamada XHCSFA-FM, utilizando la frecuencia 102.5 MHz, en Victoria de Durango, Durango, así como una concesión única, ambas para uso social, con una vigencia de 15 (quince) y 30 (treinta) años respectivamente, contados a partir del 30 de agosto de 2023 (las "Concesiones").

Quinto.- Lineamientos generales en materia de integración de socios o asociados. Con fecha 03 de enero de 2024, se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.*" (los "Lineamientos"), los cuales fueron modificados el 14 de marzo de 2024.

Sexto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia

de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Séptimo.- Solicitud de Autorización de integración de asociados. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día 26 de marzo de 2025, el C. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, apoderado legal del Concesionario, solicitó la autorización para llevar a cabo el ingreso de nuevos asociados a la asociación civil (la “Solicitud de Autorización”), siendo estos los CC. [REDACTED].

Nombres propios de personas físicas.

Octavo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/490/2025 notificado vía Sistema de Administración de Trámites y Servicios el 03 de abril de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DGCRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (“UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización presentada.

Noveno.- Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/130/2025 de fecha 09 de mayo de 2025, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (“DG-CCON”) notificó a la DGCRAD, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización que nos ocupa.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) vigentes, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución establece que al Instituto le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De acuerdo con el artículo primero de los Lineamientos, estos tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las personas morales concesionarias que cuenten con concesión de bandas de frecuencias para uso social o social comunitaria para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, en materia de integración de socios o asociados.

En ese sentido, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción LXIII y 16 de la Ley; 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico y 9 de los Lineamientos, la facultad de autorizar las solicitudes de integración de socios o asociados de las concesionarias de uso social y social comunitaria que presten servicios de radiodifusión, en razón de ser la máxima autoridad de decisión de este órgano regulador.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Sexto, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución no ha entrado en vigor la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Autorización. El capítulo III de los Lineamientos establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que presten servicios de radiodifusión de uso social y social comunitaria que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria:

“Artículo 7.- Las Concesionarias sociales que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización, mediante el Formato que obra como Anexo Uno en los presentes Lineamientos.

(...)

(...)

Artículo 8.- Para el caso de la Solicitud de Autorización, en el supuesto de que el Instituto advierta que el Formato no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, podrá prevenir por una sola ocasión a la Concesionaria social dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la presentación del Formato, para que a más tardar dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes.

Quando el interesado no desahogue la prevención realizada de forma completa y dentro del plazo establecido, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la Concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.

El plazo establecido para el desahogo de la prevención podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por la mitad del plazo inicialmente concedido, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la LFPA.

Artículo 9.- (...)

(...)

No se autorizarán aquellas Solicitudes de Autorización de ingreso de socio o asociado que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, o aquellas presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Artículo 10.- El plazo para que el Instituto resuelva lo conducente sobre la Solicitud de Autorización no podrá exceder de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la integración de la solicitud.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes citados, se desprende que los concesionarios sociales que presten servicios de radiodifusión y que deseen integrar asociados a su estructura societaria; deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente para su autorización antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos.

Asimismo, para aquellos casos en los que el Instituto advierta que el Formato a través del cual se presenta la Solicitud de Autorización no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, éste prevendrá por una sola ocasión al solicitante para que realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes. Es así que, cuando el interesado no desahogue la prevención realizada, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.

De igual manera, los preceptos jurídicos indican que dentro de la sustanciación de la Solicitud de Autorización, el Instituto podrá requerir los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver, observando en todo momento que no se autorizarán aquellas Solicitudes de

Autorización de ingreso de asociados que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, o bien, aquellas que presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Tercero.- Concentración. De conformidad con el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica y las leyes que se establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, en éstos sectores ejercerá en forma exclusiva las facultades que le confieren y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de los Lineamientos establece que los concesionarios de uso social o social comunitario que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización a efecto de que sea analizada y sometida a consideración del Pleno.

Asimismo, el artículo 9 de los Lineamientos establece que la UCS, previo a someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, deberá solicitar la opinión de la UCE respecto de la Solicitud de Autorización:

“Artículo 9.- El Instituto podrá solicitar los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver la Solicitud de Autorización.

Asimismo, la Unidad de Concesiones y Servicios, analizará y evaluará la Solicitud de Autorización, a fin de someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica.”

(..)

[Énfasis añadido]

En tal contexto, de la opinión en materia de competencia económica motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/130/2025 referido en el Antecedente Noveno, indicó lo siguiente:

“(..)

4. Partes involucradas

4.1. Sociedad objeto de la Operación: Comunicación Comunitaria

Comunicación Comunitaria, es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuya estructura societaria, previa a la Operación, es la siguiente:

Cuadro 1. Estructura societaria de Comunicación Comunitaria (antes de la Operación)

No.	Asociados
1	Enrique García Guerrero.
2	Enrique García Morineau.

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

Después de la Operación, la estructura societaria de Comunicación Comunitaria estaría integrada de la siguiente manera:

Cuadro 2. Estructura societaria de Comunicación Comunitaria (después de la Operación)

No.	Asociados
1	Enrique García Morineau
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

(...)

4.2.1. GIE al que pertenecen los Nuevos Asociados.

Con base en la información disponible, no se identifican a otros integrantes del GIE de [REDACTED] que participen directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión⁷.

Por otra parte, el Cuadro 4 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de su participación societaria y de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento) , y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁸, se identifican como parte del GIE de [REDACTED] y, además participan directa e indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión⁹.

Cuadro 4. Personas que forman parte del GIE de [REDACTED]

Personas morales identificadas como parte del GIE de [REDACTED]	Asociados	Participación (%)
Radiodifusión Social Comunitaria de Durango, A.C.	Miguel Meza Maribel Aguilera Chairez	N.A. N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE de [REDACTED]	Vínculos	
Maribel Aguilera Chairez Miguel Meza	[REDACTED] es [REDACTED] de Maribel Aguilera Chairez y [REDACTED] de Miguel Meza	

Fuente: Elaboración propia con información disponible para esta DGCC en el expediente EI-UCE/DGCC[UCS]-MAR-004-2025, en el que Radiodifusión Social Comunitaria de Durango, A.C., presenta ante el IFT solicitud de autorización para el ingreso de [REDACTED] como nueva asociada de tal concesionario, así como la salida de Maribel Aguilera Chairez como asociada de este.

N.A. No aplica

Nombres propios de personas físicas.

Parentesco.

Al respecto, el Solicitante manifestó lo siguiente en relación con los GIE a los que pertenecen los Nuevos Asociados:

“LOS SEÑORES [REDACTED], NO PERTENECEN A NINGÚN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO.”

4.2.2. Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de los Nuevos Asociados.

A partir de la información disponible, incluyendo la presentada por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de los Nuevos Asociados que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.¹⁰

4.2.3. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE de los Nuevos Asociados y de las Personas Vinculadas/Relacionadas.

En el Cuadro 5, se listan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE de [REDACTED] y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE de [REDACTED] y Personas Vinculadas/Relacionadas que le autorizan prestar servicios de radiodifusión

No.	Nombre o razón social del concesionario	Tipo de Concesión	Distintivo-Banda	Frecuencia o Canal	Localidad principal a servir	Vigencia
1	Radiodifusión Social Comunitaria de Durango, A.C.	Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social.	XHDGD-FM	91.3 MHz	Ninguno, Durango.	04/03/2019 04/03/2034
2		Título de concesión única para uso social			Nacional	04/03/2019 04/03/2049

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y del RPC.

(...)

5.2. Evaluación de si la Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT

En particular, se evalúa si la autorización de la Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT que: (i) resulten favorables para el Solicitante o generan una distorsión al proceso de asignación; (ii) generen riesgo moral, dando pie a una conducta estratégica de renegociaciones futuras, y (iii) estén plenamente justificados.

5.2.1. Beneficios o distorsiones en el proceso de asignación

Respecto a cambios y modificaciones que pudieran alterar o afectar los resultados de un proceso de asignación, en particular una licitación, la literatura especializada²² en la materia y organismos internacionales²³ recomiendan **evitar modificaciones sustanciales** que puedan i) anular los beneficios

Nombres propios de personas físicas.

de la competencia en los procesos de licitación y/o ii) reportar, para el concursante ganador, condiciones más favorables que las originalmente ofrecidas a los interesados en el proceso de licitación.

En particular, la OCDE señala que **“Si se le permite al oferente ganador regresar a la mesa de negociaciones y adquirir a través de la negociación lo que no se le otorgó en la fase de competencia, los beneficios de la competencia de dicho proceso se eliminan”** ²⁴ y, por lo tanto, es necesario **“hacer un gran esfuerzo para limitar la renegociación a las situaciones en las que la renegociación no es oportunista, es decir, a situaciones en las que se han producido acontecimientos inesperados, ajenos al control de las partes”**.²⁵

En el caso particular, de las condiciones originales de las concesiones otorgadas a Comunicación Comunitaria en el marco del PABF 2020, se observa lo siguiente:

i. El artículo 76, fracción IV, de la LFTR, establece que las concesiones de espectro de uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, es decir, el ámbito de actividades de este tipo de concesión es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas.

ii. El artículo 85 de la LFTR establece que para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro para uso público o social, el interesado (Solicitante) deberá presentar ante el IFT solicitud que contenga al menos la siguiente información: (i) nombre y domicilio del solicitante; (ii) los servicios que desea prestar; (iii) justificación del uso público o social de la concesión; las especificaciones técnicas del proyecto; (iv) los programas y compromisos de cobertura y calidad; (v) el proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener; y (vii) la documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Al respecto, en el Acuerdo P/IFT/210623/294²⁶, en el que el Pleno del IFT consideró favorable el otorgamiento a Comunicación Comunitaria de 1 (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión en la Localidad, así como 1 (una) concesión única, ambas para uso social (no comunitaria, indígena o afromexicana), se identificó que Comunicación Comunitaria cumplió con lo dispuesto por el artículo 85 de la LFTR y los artículos 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos Generales).

iii. El IFT construyó “criterios de elegibilidad y prelación de los interesados” -Criterios de Elegibilidad y Prelación- (valorando a los solicitantes bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas) que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15, fracción II, de los Lineamientos Generales, considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la LFTR.

Al respecto, en el Acuerdo P/IFT/210623/294²⁷, se identificó lo siguiente:

- El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participaban, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Victoria de Durango, Durango.

- *En la Localidad, se contempló solamente 1 (una) frecuencia en la banda FM para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), correspondiente al PABF 2020.*
- *En la Localidad, se identificaron 2 (dos) solicitudes de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en términos del PABF 2020, adicionales a la de Comunicación Comunitaria, presentadas por Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C. y por Francisco de Jesús Mieres Fernández, por lo que se llevó a cabo un análisis de prelación que consideró procedente otorgar a Comunicación Comunitaria la concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM,²⁸ en virtud de:*

“(...) los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Victoria de Durango, Durango, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los Criterios de Elegibilidad (...) dado que a) no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, b) y c) no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella y d) no cuentan con concesiones para uso comercial en otras localidades del país.

(...)

(...) es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los Criterios de Prolación (...), identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

I. Estará en primer orden el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

En este orden se ubica a Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C. y Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., en razón de que como Solicitantes y bajo su dimensión de GIE no son titulares de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión en ninguna localidad del país.

(...)

III. En tercer orden se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

En este orden se encuentra a Francisco de Jesús Mieres Fernández, quien, si bien, no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión Victoria de Durango, Durango, no obstante, bajo su dimensión de GIE tiene asignadas 24 (veinticuatro) concesiones de radiodifusión, de las cuales 21 (veintiuno) son de uso comercial (2 AM, 17 FM y 2 TDT); 2 (dos) concesiones de uso social comunitaria en FM y; 1 (una) concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) en FM.

(...)

(...) para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, por la que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C., al observar que de acuerdo a su GIE no cuenta con concesiones de radiodifusión y que su solicitud fue presentada a las 12:17 horas del día 15 de octubre de 2020; a diferencia de Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., que de acuerdo a su GIE no cuenta con concesiones de radiodifusión, pero su solicitud fue presentada el 16 de octubre de 2020 a las 16:45 horas y; Francisco de Jesús Mieres Fernández, quien cuenta con un GIE de 24 (veinticuatro) concesiones de radiodifusión y su solicitud fue presentada el 15 de octubre de 2020 a las 13:14 horas.”

En este contexto, se identifica que:

- A. Toda vez que, antes de la Operación, los GIE de [REDACTED] y Personas Vinculadas/Relacionadas no son concesionarios ni participan en el capital social de otras sociedades o asociaciones que directa o indirectamente sean titulares de concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en México, el ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante, pues si en el trámite de otorgamiento de la frecuencia 102.5 MHz, con distintivo de llamada XHCSFA-FM, Comunicación Comunitaria hubiera incluido como accionistas a [REDACTED], esa frecuencia también se le hubieran otorgado.

Tampoco se identifica que, con la autorización del ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria, exista un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los Criterios de Elegibilidad y Prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.

Por lo anterior, se considera que, de autorizar el ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria, no se distorsiona el proceso de otorgamiento que permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al Solicitante con derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

- B. El ingreso de [REDACTED] como uno de los Nuevos Asociados a Comunicación Comunitaria constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgó la concesión de uso social (no comunitaria, indígena o afromexicana) al Solicitante, por las siguientes razones:
- i. Además de la solicitud de Comunicación Comunitaria para una concesión de uso social (no comunitaria, indígena o afromexicana) en la banda FM en Victoria de Durango, Durango conforme al PABF 2020, fueron elegibles 2 (dos) solicitantes Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C. y por Francisco de Jesús Mieres Fernández.
 - ii. En términos de los Criterios de Elegibilidad y Prelación, en el Acuerdo P/IFT/210623/294, por el que el IFT otorgó la concesión de uso social con distintivo

Nombres propios de personas físicas.

XHCSFA -FM y frecuencia 102.5 MHz a Comunicación Comunitaria, se consideró que: a) Comunicación Comunitaria, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas, no participaba en la provisión del SRS en FM en la Localidad, por lo que resultaba elegible, y b) la solicitud de concesión de Comunicación Comunitaria se valoró con mejor derecho, al observar que su GIE no contaba con concesiones de radiodifusión y que su solicitud fue presentada a las 12:17 horas del día 15 de octubre de 2020; a diferencia de Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., cuyo GIE no contaba con concesiones de radiodifusión, pero su solicitud fue presentada el 16 de octubre de 2020 a las 16:45 horas, y de Francisco de Jesús Mieres Fernández, cuyo GIE contaba con 24 (veinticuatro) concesiones de radiodifusión y su solicitud fue presentada el 15 de octubre de 2020 a las 13:14 horas.

Así, en el caso de que [REDACTED] hubiera sido asociado de Comunicación Comunitaria al momento de realizar la solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en términos del PABF 2020 en la Localidad, los Criterios de Elegibilidad y Prelación habrían favorecido a Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., pues se habría considerado que [REDACTED], a través de Radiodifusión Social Comunitaria de Durango, A.C., ya participaba en la provisión del SRS en FM en Victoria de Durango, Durango.

Por lo anterior, se identifica que la solicitud de Comunicación Comunitaria, respecto de la integración de [REDACTED] en el Solicitante, constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo la asignación de las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena o afromexicana), cuyo titular es el Solicitante. Lo anterior, puesto que si en el trámite de asignación de la concesión de uso social (no comunitaria, indígena o afromexicana) en la banda FM en Victoria de Durango, Durango conforme al PABF 2020, con distintivo de llamada XHCSFA-FM, frecuencia 102.5 MHz, Comunicación Comunitaria hubiera incluido como asociado a [REDACTED], tal concesión no se le habría asignado.

En ese sentido se considera que, de autorizar el ingreso de [REDACTED] como uno de los Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria, se distorsionaría el proceso establecido por los Lineamientos Generales y los Criterios de Elegibilidad y Prelación que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

5.2.2. Riesgo moral asociado

En el análisis de modificaciones de contratos, la literatura²⁹ también advierte que, si los agentes económicos pueden anticipar que existirán renegociaciones después de ganar el contrato, ello puede dar lugar a conductas estratégicas para obtener condiciones más favorables que las inicialmente pactadas a través de recurrentes solicitudes de modificación.

En el caso de mérito, de la información proporcionada por el Solicitante, se identifica que la Operación no implica cambios en las condiciones en las que debe prestar el SRS en la localidad que cubre actualmente por medio de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHCSFA-FM, por lo que no se modifican las obligaciones adquiridas como concesionario en el proceso de otorgamiento correspondiente.

Sin embargo, con el propio hecho de tener la posibilidad de modificar su estructura societaria e incorporar a [REDACTED] como nuevo socio que de haberse considerado hubiera impedido que al

Nombres propios de personas físicas.

Solicitante se le asignaran frecuencias, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas de dicho agente económico y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener concesiones a su favor evitando las reglas establecidas para ello.

Lo anterior, pues se identifica que agentes económicos pueden presentar al IFT diversas solicitudes de concesión de uso social a través de asociaciones civiles, cuyos asociados, directa o indirectamente, no sean titulares de concesiones para prestar servicios en el sector de radiodifusión, para beneficiarse de los Criterios de Elegibilidad y Prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social y con ello, resultar ganadores de las frecuencias solicitadas. En este caso, una vez que una asociación obtenga una concesión de uso social, existe el riesgo de que inmediatamente después incorpore a nuevos asociados que, de haber sido incluidos inicialmente, el IFT no los hubiera elegido en primer lugar.

De esta forma, con la autorización del ingreso de [REDACTED] como nuevo socio del Solicitante, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los Criterios de Elegibilidad y Prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión, o sean titulares de concesiones de uso social con cobertura en la localidad correspondiente.

Así, en el asunto particular de las concesiones del Solicitante, en el caso de que [REDACTED] hubiera sido asociado en Comunicación Comunitaria al momento de realizar la solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena o afromexicana) en la banda FM en Victoria de Durango, Durango conforme al PABF 2020, los Criterios de Elegibilidad y Prelación no habrían resultado en la selección de Comunicación Comunitaria. Es decir, los Criterios de Elegibilidad y Prelación habrían considerado que Comunicación Comunitaria, evaluado bajo su dimensión GIE y considerando Personas Vinculadas/Relacionadas, contaba ya con una concesión de uso social al momento de analizar su solicitud, por lo que la concesión de uso social asignada a Comunicación Comunitaria mediante el Acuerdo P/IFT/210623/294, conforme a los criterios y Lineamientos utilizados por el IFT, se habrían asignado a Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C. y no a Comunicación Comunitaria

5.2.3. Justificación de los cambios

Como se señaló previamente, el ingreso de [REDACTED] como uno de los Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria constituye cambios significativos a las condiciones en las que se llevó a cabo el otorgamiento de las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante, por lo que se considera que debe justificarse la modificación.

En la Asamblea general ordinaria de asociados celebrada el 15 de agosto de 2024, en la que se determinó llevar a cabo la Operación, se señala:

"(...)

PUNTO PRIMERO:

Con relación a este primer punto del Orden del Día, el Presidente expone que con motivo de la falta definitiva del asociado ENRIQUE GARCÍA GUERRERO, por su defunción (...) se reconocen como sustitutos de sus derechos y obligaciones como Asociado a sus Herederos MARTHA MARGARITA MORINEAU CARMONA, GEORGINA Y MARIANA de apellido GARCIA MORINEAU,

Nombre propio de persona física.

quienes manifiestan su conformidad.-

PUNTO SEGUNDO:

Acto seguido el Presidente la cuenta a la Asamblea con la solicitud de tres personas que desean integrarse a la Asociación como nuevos Asociados, quienes ofrecen hacerse cargo de las funciones de la asociación, quienes se identifican como: [REDACTED], (...) [REDACTED], (...) y [REDACTED] (...); presentando su solicitud en forma personal y conocidos que fueron por los miembros de la Asamblea, resuelven lo siguiente:

Analizando el currículum de cada uno de ellos y su ofrecimiento de hacerse cargo de las funciones de la Asociación, el total de los miembros de la Asamblea acuerdan aceptar a los tres solicitantes (...)

PUNTO TERCERO

Como siguiente punto se pone a consideración de la Asamblea la renuncia que presentan como Asociados las señoras MARTHA MARGARITA MORINEAU CARMONA y GEORGINA, MARIANA ambas de apellido GARCIA MORINEAU, por considerarse que desconocen las funciones de la Asociación y que solo han actuado como sustitutos de los derechos y obligaciones que tuvo el señor ENRIQUE GARCÍA GUERRERO como Herederas del mismo y que ya fueron admitidas personas que se harán cargo de las funciones de la Asociación, considerando lo anterior, la Asamblea admite dichas renuncias por lo que pierden todo derecho que pudieran tener al haber social con lo que muestran su conformidad.”

En este sentido, la razón del ingreso de [REDACTED] no contiene elementos suficientes para su aprobación, pues:

- [REDACTED], en la Asamblea general ordinaria de asociados del Solicitante, celebrada el 15 de agosto de 2024, en la que se determinó llevar a cabo la Operación, ofreció, junto con [REDACTED], hacerse cargo de las funciones de la asociación.
- La Asamblea aceptó a [REDACTED], además de [REDACTED], como asociado de Comunicación Comunitaria bajo los siguientes argumentos: un currículum adecuado y su ofrecimiento de hacerse cargo de las funciones de la Asociación. Lo anterior, sin considerar ni manifestar alguna característica o hecho determinante que justifiquen que el ingreso de [REDACTED] como su asociado y persona a cargo, junto con [REDACTED] de las funciones de la Asociación es imprescindible, esencial o irrenunciable.
- Además, [REDACTED] no es la única persona que pudieran tener la experiencia y conocimientos para hacerse cargo de las funciones de la Asociación. De hecho, [REDACTED] [REDACTED] también ofrecieron hacerse cargo de la asociación.

6. Conclusiones

A partir de la información remitida por la UCS y la disponible para esta UCE, se tiene que la Operación, que consiste en: (i) la salida de Enrique García Guerrero como asociado de Comunicación Comunitaria, debido a su fallecimiento; y (ii) el ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria, no genera ni incrementa barreras a la entrada por acumulación de espectro radioeléctrico ni tampoco tiene efectos contrarios a la competencia económica

Nombres propios de personas físicas.

en la provisión del SRSC en la Localidad, donde los involucrados en la Operación participan.
Sin embargo, se observan los siguientes elementos adicionales respecto de la Solicitud:

- El ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria, no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgó la concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de la que es titular el Solicitante, pues si en el trámite de otorgamiento de la frecuencia 102.5 MHz, con distintivo de llamada XHCSFA-FM, Comunicación Comunitaria hubiera incluido como accionistas a esos Nuevos Asociados, así como a Enrique García Morineau esa frecuencia también se le hubiera otorgado.

Con la autorización del ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los Criterios de Elegibilidad y Prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.

No se considera indispensable que el ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria se justifique, pues tal modificación no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo el otorgamiento de las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante

- Con la autorización de la Operación, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los criterios de prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.

- Por otra parte, el ingreso de [REDACTED], como uno de los Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria, constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante, pues si en el trámite de otorgamiento de la frecuencia 102.5 MHz, con distintivo de llamada XHCSFA-FM, Comunicación Comunitaria hubiera incluido como asociado a [REDACTED], esa frecuencia no se le hubiera asignado.

- Con la autorización del ingreso de [REDACTED] como uno de los Nuevos Asociados, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los Criterios Elegibilidad y de Prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión, o sean titulares de concesiones de uso social con cobertura en la localidad correspondiente.

- La justificación presentada por el Interesado respecto de que se aceptó a [REDACTED] como asociado de Comunicación Comunitaria siendo que ofreció hacerse cargo de las funciones de la

Nombres propios de personas físicas.

asociación, no contiene los elementos suficientes para su autorización en la Solicitud. Lo anterior, en virtud de que [REDACTED] no es la única persona que pudieran hacerse cargo de la asociación; de hecho, [REDACTED] también ofrecieron hacerse cargo de la asociación.

En ese sentido, se considera que: a) la incorporación de [REDACTED] como asociados de Comunicación Comunitaria, no distorsiona el proceso de otorgamiento de la concesión de uso social a Comunicación Comunitaria en la Localidad, y b) de autorizar el ingreso de [REDACTED] como asociado de Comunicación Comunitaria, se distorsiona el proceso establecido por los Lineamientos y los Criterios de Elegibilidad y Prelación que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

7. Aspectos Generales de la Operación

El análisis y opinión sobre la Operación se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante y/o los Nuevos Asociados deban obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante y/o los Nuevos Asociados o cualquiera de las personas pertenecientes su GIE.

8. Recomendación

Por los elementos antes señalados, se recomienda:

- 1) Autorizar el ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A. C.
- 2) No autorizar el ingreso de [REDACTED] como Nuevo Asociado de Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.”

[¹ El Solicitante no identificó relaciones de control de [REDACTED], con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[² Vínculos por parentesco en los que no se rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[³ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales que [REDACTED] tenga con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[¹⁰ El Solicitante no identificó vínculos adicionales que los Nuevos Asociados tengan con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

Sin embargo, se precisa que, de llevarse a cabo la Operación en los términos presentados por el Solicitante, Comunicación Comunitaria sería Vinculada/Relacionada al GIE de [REDACTED], es decir, de Radiodifusión Social Comunitaria de Durango, A.C.]

[²² Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. Quarterly Journal of Economics CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsgje.pdf>; L. Guasch (2004), Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series, p. 19. Disponible en: http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf; y OCDE (2008), Concessions, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones]

[²³ OECD (2008), Concessions, p. 8. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.]

[²⁴ OECD (2008), Concessions, p. 204.]

[²⁵ OECD (2008), Concessions, p. 16.]

[²⁶ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/xvi-ordinaria-del-pleno-21-de-junio-de-2023>.]

[²⁷ Ídem.]

[²⁸ Lo anterior a pesar de lo recomendado por esta DGCC en las opiniones emitidas mediante los oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/162/2022, IFT/226/UCE/DG-CCON/163/2022 e IFT/226/UCE/DG-CCON/164/2022, en las que esta Dirección General recomendó no asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2020 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena o afroamericana) en la banda FM, e incorporarla en PABFs subsecuentes como concesión de uso comercial.]

[²⁹ Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. Quarterly Journal of Economics CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsgje.pdf>; L. Guasch (2004), Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series, p. 19. Disponible en:

http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granteeing_and_Renegotiating.pdf; y OCDE (2008), *Concessions*, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto, para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones.]”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en la opinión de la UCE, se desprende que la intención de integración de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] como Nuevos Asociados en la estructura societaria del Concesionario, no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social de las que es titular Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C., y no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Concesionario y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

En ese sentido, en caso de autorizarse la integración de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] como Nuevos Asociados del Concesionario, no se distorsionaría el proceso de otorgamiento que permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y determinar adecuadamente al Solicitante con derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

Por lo anterior, con el ingreso de los CC. [REDACTED]

como Nuevos Asociados, no se observa ningún riesgo a la competencia y libre concurrencia, por lo que, se considera viable autorizar la operación requerida por Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la información contenida en la opinión de la UCE, se desprende que la intención de integración del C. [REDACTED]

en la estructura societaria de Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C., genera un cambio significativo en las condiciones en las que originalmente se otorgaron las concesiones de uso social con las que cuenta, en ese sentido, en caso de autorizarse la integración del C. [REDACTED]

[REDACTED] como nuevo asociado del Concesionario, generaría una distorsión en el proceso establecido por los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Lineamientos de Otorgamiento”) y los Criterios de Elegibilidad y Prelación, cuyo análisis permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener los títulos de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en las localidades en que fue favorecido el Concesionario en virtud de su grupo de interés económico (“GIE”).

Así las cosas, de conformidad con el estudio realizado y análisis a los Criterios de Disponibilidad y Prelación del Instituto realizados mediante el Acuerdo P/IFT/210623/294, se determinó a Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C. como el solicitante sujeto de otorgamiento de la concesión de uso social de la frecuencia 102.5 MHz, con distintivo de llamada XHCSFA-FM en Victoria de Durango, Durango, de conformidad con lo siguiente:

Nombres propios de personas físicas.

“(…)

“(…) los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Victoria de Durango, Durango, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los Criterios de Elegibilidad (…) dado que a) no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, b) y c) no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella y d) no cuentan con concesiones para uso comercial en otras localidades del país.

(…)

(…) es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los Criterios de Prolación

(…), identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

I. Estará en primer orden el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

En este orden se ubica a **Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.** y Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., en razón de que como Solicitantes y bajo su dimensión de GIE **no son titulares de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión en ninguna localidad del país.**

(…)

III. En tercer orden se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

En este orden se encuentra a Francisco de Jesús Mieres Fernández, quien, si bien, no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión Victoria de Durango, Durango, no obstante, bajo su dimensión de GIE tiene asignadas 24 (veinticuatro) concesiones de radiodifusión, de las cuales 21 (veintiuno) son de uso comercial (2 AM, 17 FM y 2 TDT); 2 (dos) concesiones de uso social comunitaria en FM y; 1 (una) concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) en FM.

(…)

(…) para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, **por la que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.**, al observar que de acuerdo a su GIE no cuenta con concesiones de radiodifusión y que su solicitud fue presentada a las 12:17 horas del día 15 de octubre de 2020; a diferencia de Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., que de acuerdo a su GIE no cuenta con concesiones

de radiodifusión, pero su solicitud fue presentada el 16 de octubre de 2020 a las 16:45 horas y; Francisco de Jesús Mieres Fernández, quien cuenta con un GIE de 24 (veinticuatro) concesiones de radiodifusión y su solicitud fue presentada el 15 de octubre de 2020 a las 13:14 horas.”

(Énfasis añadido).

En este contexto, **se identifica que el ingreso del C. [REDACTED] como nuevo asociado constituye un cambio significativo a las condiciones en las que originalmente se otorgaron las concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) de las que es titular el Concesionario**, por las siguientes razones:

- i. En la localidad donde el Concesionario presentó solicitud para concesión de uso social (no comunitaria e indígena), únicamente fueron elegibles 3 solicitantes para acceder a dicha concesión: a) Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., b) Francisco de Jesús Mieres Fernández y c) el Concesionario.
- ii. Los Criterios de Prelación consideraron que el Concesionario evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas, no participaba en la provisión del SRS en FM en Victoria de Durango, Durango. En ese sentido, en el caso de que el C. [REDACTED] hubiera sido asociado del Concesionario al momento de realizar la solicitud, los Criterios de Prelación habrían favorecido a Patronato Promotor del Desarrollo del Instituto Tecnológico de Durango, A.C., pues se habría considerado que [REDACTED], a través de Radiodifusión Social Comunitaria de Durango, A.C., ya participaba en la provisión del SRS en FM en Victoria de Durango, Durango.

Por lo anterior, se identifica que la Solicitud respecto de la integración del C. [REDACTED], constituiría un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo la asignación de las concesiones de uso social de las que es titular el Solicitante.

En ese sentido se considera que, de autorizar al Concesionario la integración del C. [REDACTED], se distorsionaría el proceso establecido por los Criterios de Elegibilidad y Prelación que permitieron en su momento cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

De igual manera, autorizar la integración del C. [REDACTED] de forma posterior al otorgamiento de la concesión dando al concesionario la posibilidad de modificar su estructura societaria e incorporar a este nuevo socio que, de haberse considerado hubiese impedido que al solicitante se le asignaran frecuencias, por lo que, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas de dicho agente económico lo que le permitiría obtener concesiones a su favor evitando las reglas establecidas para ello.

Nombres propios de personas físicas.

Lo anterior pudiera provocar que agentes económicos presenten al Instituto diversas solicitudes de concesión de uso social a través de asociaciones civiles, cuyos asociados, directa o indirectamente, no sean titulares de concesiones para prestar servicios en el sector de radiodifusión, para beneficiarse de los criterios de elegibilidad y prelación considerados por la autoridad para la asignación de concesiones de dicha naturaleza y con ello, resultar ganadores de las frecuencias solicitadas; y, una vez que una asociación obtenga una concesión de uso social, exista el riesgo de que inmediatamente después incorpore a nuevos asociados que, de haber sido incluidos inicialmente, la autoridad no los hubiese elegido en primer lugar y de esta forma, con la autorización de la integración del C. [REDACTED], se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

Nombres propios de personas físicas.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Autorización. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la autorización en materia de integración de socios o asociados es:

- i. Que el titular de la concesión presente el Formato que obra como Anexo Uno de los Lineamientos a través de la Oficialía de Partes o bien, por medio de Ventanilla Electrónica, de conformidad con el supuesto normativo previsto por los artículos 6 y 7 de dichos Lineamientos.
- ii. Que las solicitudes de autorización de ingreso de socio o asociado no varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, y/o que no presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Al respecto, en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el día 26 de marzo de 2025, mediante el cual el apoderado legal del Concesionario presentó la Solicitud de Autorización para llevar a cabo el ingreso de los CC. [REDACTED], con el Formato correspondiente.

De igual forma, Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C. presentó escrito indicando que la Solicitud de Autorización se encuentra sujeta a la condición suspensiva de su previa aprobación por parte de este Instituto, así como copia certificada de la escritura pública 119,761 pasada ante la fe del Lic. Gabriel Tobías Duarte Corral, titular de la notaría 10 de Mexicali, Baja California, en la cual consta la propuesta de admisión de los CC. [REDACTED], como asociados de la asociación civil.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información presentada por el Concesionario, previo a la Solicitud de Autorización se tenían registrados a los siguientes asociados:

No.	Asociados
1	Enrique García Guerrero
2	Enrique García Morineau

Ahora bien, de la Solicitud de Autorización se desprende que el Concesionario propone la siguiente estructura societaria:

No.	Asociados
1	Enrique García Morineau
2	[REDACTED] - Nuevo asociado-
3	[REDACTED] - Nuevo asociado-
4	[REDACTED] - Nuevo asociado-

Nombres propios de personas físicas.

Es importante destacar, que en términos de los párrafos décimo sexto y décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, este Instituto tiene como objeto el contribuir al desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, razón por la cual, considerando la evaluación en materia de competencia económica de la Solicitud de Autorización, y de conformidad con las manifestaciones realizadas, **se estima procedente autorizar al Concesionario la integración de los CC.** [REDACTED], en virtud de que la operación no distorsiona el proceso que permitió a Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C., el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de radiodifusión, y no identificarse un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Concesionario y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

No obstante lo anterior, **no se estima procedente autorizar al Concesionario la integración del C.** [REDACTED], toda vez que, al otorgarse las concesiones de las que es titular Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C., fueron aplicados los Criterios de Elegibilidad y Prelación observando la conformación del grupo de interés económico de cada interesado, análisis que fue determinante para resolver sobre el solicitante con mejor derecho para obtener dichas Concesiones, por lo que, si en ese momento el Concesionario se hubiera encontrado conformado con el asociado supramencionado de acuerdo a su dimensión de GIE, el resultado hubiese favorecido a otro interesado, lo cual varía significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de las mismas, motivo por el cual se actualiza el supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 9 de los Lineamientos.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 6o., apartado B fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones XVIII, XIX y LXIII, 17 fracción I, 54, 56 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión; 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega a **Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.**, concesionario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, la integración del C. [REDACTED] a su estructura societaria, en los términos indicados en el Considerando Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

Segundo.- Se autoriza a **Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.**, concesionario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, la integración de los CC. [REDACTED] a su estructura societaria en los términos indicados en el Considerando Tercero y Cuarto de la presente Resolución, para quedar de la siguiente manera:

No.	Asociados
1	Enrique García Morineau
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al concesionario **Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.**, la autorización para llevar a cabo la integración de socios o asociados a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero y Segundo anterior.

Cuarto.- La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma. Dentro de este plazo de vigencia, **Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones original o copia certificada del Acta de asamblea o Instrumento notarial que resulte de la protocolización de la asamblea en la que conste el ingreso de los asociados autorizados a que se refiere el Resolutivo Segundo de conformidad con el artículo 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El plazo señalado en el presente Resolutivo podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombres propios de personas físicas.

Quinto.- Concluido el plazo sin que **Comunicación Comunitaria de Guadalupe Victoria, A.C.**, hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo anterior, la autorización quedará sin efectos y se tendrá por no autorizado el ingreso de los asociados materia de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040625/190, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de junio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/06/06 2:03 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201217
HASH:
76A99D23B9151514B21AE2E91639E8F5105959DD3273B2
0139566B10FBB1F032

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/06/06 3:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201217
HASH:
76A99D23B9151514B21AE2E91639E8F5105959DD3273B2
0139566B10FBB1F032

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/06/06 4:14 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201217
HASH:
76A99D23B9151514B21AE2E91639E8F5105959DD3273B2
0139566B10FBB1F032

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/06/09 10:55 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201217
HASH:
76A99D23B9151514B21AE2E91639E8F5105959DD3273B2
0139566B10FBB1F032



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_040625_190_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	25 de junio de 2025.
Fecha de clasificación del Comité	10 de julio de 2025. Acuerdo 21/SO/18/25.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 2, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21.
Fundamento Legal	<p>Datos personales: 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTaip"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas (los "Lineamientos Generales"). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 11 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPSSO").</p> <p>Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracción V inciso c) de la LFTAIP en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Tercero del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y 103 fracción III de la LGTAIP.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>

	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p>	<p>Ing. José Vicente Vargas González, Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> 
--	---	--